



Bogotá, DC

Señor
LUIS CARLOS GARCIA OSPINA

Asunto: Solicitud de concepto.
TRANSPORTE-COLETIVO DE PASAJEROS - Tarjeta de operación.
Radicado No. 20243030407732 de 11 de marzo de 2024.
Radicado No. 20243030416632 de 12 de marzo de 2024.
Radicado No. 20243030919102 de 4 de junio de 2024.

Respetado señor García, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en los documentos con radicados No. 20243030407732 de 11 de marzo de 2024, 20243030416632 de 12 de marzo de 2024 y 20243030919102 de 4 de junio de 2024, mediante los cuales se formula la siguiente:

CONSULTA

“Solicitamos concepto sobre la competencia de las secretarías de tránsito municipales

El transporte público de pasajeros se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajero debidamente habilitadas y con vehículos vinculados a su parque automotor y dichos vehículos deben cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias para esta modalidad de servicio, entre otros (I) Tarjeta de operación; (II) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); (III) Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Requerimos la siguiente información en el siguiente orden, así:

Un vehículo con PLACA BLANCA se presume que es de servicio público de pasajeros y que pertenece a una empresa legalmente habilitada, debe tener LA TARJETA DE OPERACIÓN PARA SUSTENTAR LA OPERACIÓN

Es el Municipio, secretaria de tránsito y transporte, a través de los agentes de tránsito; competentes para imponer sanciones, por infracciones al Transporte, en especial cuando un vehículo de PLACA BLANCA, presta el servicio público de pasajeros sin tarjeta de operación.

De ser competentes que sanciones y cuál sería la norma. De igual forma, sería procedente sancionar con la infracción D12 estipulada en la ley 769 de 2012, siendo el vehículo de placa amarilla (particular, transporte ilegal) o de PLACA BLANCA (prestar el





servicio sin cumplir con los requisitos de operación)”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

La ley 336 de 1996 *“Por el cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, establece:

“Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”

(...)

Artículo 9. El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto”. (SFT)

Artículo 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los





documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

(...)

Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.*
- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





• En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (Subrayado Fuera de Texto).

Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

(...)

Artículo 2.2.1.1.10.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

(...)

Artículo 2.2.1.1.11.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.

Artículo 2.2.1.1.11.2. Expedición. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

(...)

Artículo 2.2.1.1.11.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

(...)." (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", señala:





“Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

(...)”

Desarrollo del problema jurídico

El servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas en esta modalidad mediante vehículos homologados y registrados para dicha modalidad, a través de un contrato celebrado entre las empresas y cada una de las personas que han de utilizar los vehículos de servicio público vinculados a éstas, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

A la vez, la vinculación de vehículos en la referida modalidad, es definida como la incorporación de éstos a la capacidad transportadora de una determinada empresa de transporte, la cual se formaliza con la celebración del contrato de vinculación suscrito entre la empresa y el propietario del vehículo, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

En cuanto a la autoridad competente en materia de transporte en el orden distrital o municipal, son los alcaldes o en los que estos hayan delegado tal función, los que a la vez cumplen las funciones de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio.

Respecto de la gestión de la tarjeta de operación, este es una obligación en cabeza de las empresas de transporte, para la totalidad de su parque automotor, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1079 de 2015.

Es de resaltar, que el servicio público de transporte terrestre automotor difiere del servicio de transporte privado, pues su prestación está supeditada a la habilitación y autorización de prestación de servicio por parte de la autoridad competente, razón por la cual los servicios de transporte prestados desconociendo lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”, en el que se reglamentan las modalidades de transporte terrestre automotor constituye una

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





contravención a la referida normatividad, que hace acreedor a los presuntos infractores a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por su parte, el servicio privado de transporte es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas **con equipos propios, matriculados para el servicio particular** o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendatario por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes planteados

Los vehículos en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, para su movilización y prestación del servicio, deben portar tarjeta de operación, como documento que sustenta la prestación del servicio, la cual debe ser gestionada por la empresa de transporte donde este se encuentra vinculado. Obligación establecida en el artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1079, en el que se señala que las empresas de transporte deben gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor, no obstante, cuando esta no se cumpla en los términos establecidos en la norma, serán las empresas las que informen a la autoridad de transporte la razón del porque no se gestionó dicho documento para la totalidad de los vehículos.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, el control y vigilancia de la prestación del servicio en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es de los alcaldes o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función, en ese orden, ante la comisión de infracciones a las normas de transporte en cada uno de los entes territoriales con vehículos de servicio público con ese radio de acción, son dichas autoridades las que tienen la competencia para tomar las medidas administrativas sancionatorias sobre el particular, con fundamento en el Capítulo Noveno de la Ley 336 de 1996, en el que se establece el régimen de causales sanciones y procedimientos sobre el materia.

En cuanto al no porte de tarjeta de operación, como conducta que da lugar a la comisión de una infracción a las normas de transporte y por la que procede la apertura de investigación administrativa, se enmarca en lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.6 y 2.2.1.1.11.7 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 26 y literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, tratándose de vehículos de servicio particular que los están destinando a prestar un servicio público, la autoridad de control operativo debe imponer una orden de comparendo por la comisión de infracciones a las normas de tránsito con fundamento en

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

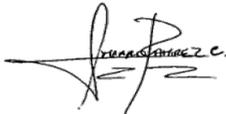




el Código de Infracción D.12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por destinar el automotor a un servicio diferente de aquel que figura tiene licencia de tránsito.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Copia: Dra. María del Carmen Vivas Barragán- Coordinadora Grupo de Relación Estado Ciudadano- Radicado No. 20243030071773 de 13 de junio de 2024 y Radicado No. 20243030072483 de 14 de junio de 2024.

Proyectó: Erika Zulay Alfonso Briceño- Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

